Roj: **SAP M 6964/2021 - ECLI:ES:APM:2021:6964**

Id Cendoj: **28079381002021100010**
Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**
Sede: **Madrid**
Sección: **100**
Fecha: **02/06/2021**
Nº de Recurso: **1426/2020**
Nº de Resolución: **54/2021**
Procedimiento: **Tribunal del jurado (L.O. 5/1995)**
Ponente: **MARIA PAZ REDONDO GIL**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

**Sección nº 05 de la Audiencia Provincial de Madrid**

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 6 - 28035

Teléfono: 914934573

Fax: 914934716

audienciaprovincial_sec5@madrid.org

TRA Q Teléfono 914930402

37052000

N.I.G.: 28.079.00.1-2019/0025422

**Tribunal del Jurado 1426/2020**

**O. Judicial Origen:** Juzgado de Instrucción nº 53 de Madrid

**Procedimiento Origen:** Tribunal del Jurado 360/2019

**Contra**: D./Dña. Alonso

PROCURADOR D./Dña. LUIS FERNANDO ALVAREZ WIESE

Letrado D./Dña. CRISTINA-ANGELA GONZALEZ GONZALEZ

***SENTENCIA Nº 54/21***

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID**

**SECCIÓN QUINTA**

**ILMA. SRA. MAGISTRADA PRESIDENTA**

**DEL TRIBUNAL DEL JURADO**

**DÑA. PAZ REDONDO GIL**

En Madrid a dos de junio de dos mis veintiuno.

Vista, en juicio oral y público, y ante el Tribunal del Jurado la causa nº 1426/2020 procedente del Juzgado de Instrucción nº 53 de Madrid, seguida por un delito de **homicidio** y un delito de **profanación** de **cadáveres** contra Alonso , nacido el NUM000 de 1992 en Madrid, hijo de Benedicto y de Candida , con antecedes penales no computables a efectos de reincidencia, en prisión provisional por esta causa desde el 23 de febrero de 2019, representado por el Procurador D. Luis Fernando Alvarez Wiese y defendido por la Letrada Dª Cristina Angela González Gonzáles y en la que han sido partes el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. Dª María Campomanes Rodríguez.

## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito de **homicidio**, previsto y penado en el artículo 138.1 del Código Penal, y un delito de **profanación** de **cadáveres**, previsto y penado en el artículo 526 del Código Penal, concurriendo la circunstancia agravante de la responsabilidad criminal de parentesco, prevista en el artículo 23 del Código Penal, reputando autor de los mismo al acusado Alonso , para el que solicitó que se le impusiera la pena de 15 de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, por el delito de **homicidio**, y la pena de 5 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pago de las costas procesales y que indemnice a Clemente , hijo de Candida , en la cantidad de 90.000 euros, cantidad que devengara los intereses previstos en el artículo 576 de la vigente L.E.C..

Una vez recaído el veredicto de culpabilidad, tras dar la palabra a las partes procesales intervinientes para que informaran sobre la pena a imponer al acusado y la responsabilidad civil, el Ministerio Fiscal, mantuvo las solicitudes antes dichas respecto de la responsabilidad civil y respecto de la pena a imponer por la comisión del delito de **homicidio** y por la comisión del delito de **profanación** de **cadáveres**.

**SEGUNDO**.- La defensa del acusado, en el mismo trámite, estimó que la conducta de su defendido no era constitutiva de delito alguno, por lo que solicitó la libre absolución del mismo, alternativamente se considera que los hechos son pudieran ser constitutivos de un delito de **homicidio**, previsto en el artículo 138.1 del Código Penal, concurriendo la eximente incompleta de alteración psíquica, prevista en el nº 1 del artículo 21 en relación con el nº 1 del artículo 20 ambos del Código Penal, solicitando un pronunciamiento, por parte del Jurado, de No Culpabilidad y por tanto de libre absolución de su defendido, y en su caso la apreciación de la eximente incompleta antes mencionada.

Una vez recaído el veredicto de culpabilidad, tras dar la palabra a las partes procesales intervinientes para que informaran sobre la pena a imponer al acusado y la responsabilidad civil, la defensa del acusado solicitó que se impusiera al mismo la pena en su grado mínimo, oponiéndose en materia de responsabilidad civil a la indemnización solicitada por la acusaciones pública.

## II.- HECHOS PROBADOS

El Jurado ha estimado probados y así se declaran en esta sentencia los siguientes hechos:

1º.- En fecha no determinada pero en todo caso en el periodo comprendido entre el 27 de enero y el 21 de febrero de 2019, el acusado Alonso , mayor de edad y sin antecedentes penales computables en este procedimiento a efectos de reincidencia, se encontraba en el domicilio sito en la CALLE000 , nº NUM001 - NUM002 de Madrid, domicilio en el que convivía con su madre Candida , y en dicho domicilio familiar se produjo una discusión entre el acusado Alonso y su madre Candida ..

2º.- En el curso de dicha discusión el acusado Alonso sujetó fuertemente a su madre Candida por el cuello y con el propósito de acabar con su vida, presionó fuertemente con sus manos hasta lograr estrangularla, causándola la muerte por asfixia.

3º.- Tras ello el acusado Alonso traslado el **cadáver** de su madre Candida , hasta el dormitorio de ésta, colocándole encima de la cama y con el propósito de hacer desaparecer el cuerpo de la misma, comenzó a descuartizarlo, empleando para ello una sierra de carpintero y dos cuchillos de cocina que se encontraban en la vivienda.

4º.- Troceado el cuerpo de su madre, comenzó a alimentarse de los restos cadavéricos durante unos 15 días, guardando otros restos en varios recipientes de plástico distribuidos por diferentes habitáculos de la vivienda y en la nevera que existía en el domicilio, arrojando algunos restos a la basura dentro de bolsas de plástico.

5º.- Candida , en el momento de fallecer, era viuda y tenía otro hijo, Clemente , mayor de edad, que vivía de forma independiente.

6º.- El acusado Alonso con anterioridad a la fecha de los hechos consumía cannabis e ingería bebidas alcohólicas.

7º.- El acusado Alonso agarro fuertemente con sus manos el cuello de su madre Candida , apretando las manos y causando la asfixia de la misma, como consecuencia de tal acción llevada a cabo por el acusado Alonso , Candida falleció, tras lo cual procedió a descuartizar su **cadáver**.

8º.- El acusado Alonso tras estrangular a su madre, Candida , produciéndole así la muerte, descuartizó su **cadáver**, troceándole y se alimentó del mismo durante 15 días.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

9º.- El acusado Alonso era hijo de Candida a quien asfixió causándole la muerte, acción que realizó queriendo matarla, posteriormente la descuartizó y se alimentó de los restos cadavéricos de su madre, Candida , durante al menos 15 días

## III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos anteriormente declarados probados resultan acreditados por las declaraciones prestadas en el acto del juicio oral por los testigos, por los peritos e incluso por el propio acusado que aunque en el acto del juicio oral manifiesta no recordar con claridad y precisión lo ocurrido el día objeto de autos lo cierto es que declara que la relación con su madre, la fallecida, no era buena hasta el punto de que ella le había denunciado en varias ocasiones y se había dictado judicialmente una orden de alejamiento, pero en ocasiones ella le dejaba subir al domicilio y en el permanecía. Recuerda que el día 21 de febrero "llegó la policía y no recuerda que pasó, bebía y fumaba mucho y lloraba porque oía voces" manifiesta que el médico forense le preguntó si oía voces "pero no se lo dijo". No recuerda haber matado a su madre ni habérselo dicho a la policía. No recuerda haberla descuartizado ni comido partes de su cuerpo. Declara que consumía "cerveza, vino y no sabe si algo más. Bajaba a comprar alcohol. No recuerda haber recibido llamadas telefónicas pero si haber sido detenido por agentes de la policía. Reconoce que peleaba mucho con su madre porque ella "bebía mucho". Las voces comenzó a oírlas a partir de los 16 años, habiendo sido ingresado en el área psiquiátrica del hospital La princesa, no obstante "no contó nada de las voces". Consumía cannabis y también medicación, pero ésta última "la dejo porque le producía efectos malos "ganas de suicidarse". Después de ocurridos los hechos salía a la calle con normalidad.

El testigo agente de la policía nacional con nº de carnet profesional NUM003 , que depuso en el acto del juicio oral como testigo, declara que como Instructor del atestado coordinó todas las actividades relativas al mismo. Cuando conocen que la fallecida lleva varios días sin contactar con amigos, se desplazan a la vivienda y allí es cuando el acusado les dice que "está muerta", al entrar en dicha vivienda encuentran restos humanos en diferentes estancias. Declara que el acusado reconoce haber matado a y madre y haberla descuartizado, así como haber comido trozos de los restos cadavéricos tanto él como el perro que había en el interior de la vivienda. Comprobaron que existía una orden de alejamiento de su madre pero ésta le permitía subir a casa. En las dependencias policías de forma espontánea el acusado reconoce haber matado a su madre.

El agente de la policía nacional con nº de carnet profesional NUM004 , que depuso en el acto del juicio oral como testigo, manifiesta que fue el Secretario del atestado y ratificando lo manifestado por su compañero, declara que en el domicilio encontraron restos humanos. Realizó una inspección ocular. Manifiesta que el acusado no quiso declarar en las dependencias policías, pero durante el traslado de forma espontánea les manifestó que "había asfixiado a su madre...que la descuartizo y que comió de los restos cadavéricos tanto él como el perro...porque no sabía qué hace con el cuerpo".

Los agentes de la policía nacional con nº de carnet profesional NUM005 y NUM006 , que depusieron en el acto, declaran que recibieron una denuncia de una persona que decía ser amiga de la titular de la vivienda objeto de autos y que desconocía su paradero pues frecuentemente la veía o hablaba con ella por teléfono y hacía tiempo que no era posible hablar con ella, cuando llegaron a dicha vivienda llamaron insistentemente a la puerta hasta que apareció el acusado al que preguntaron por su madre. Ya conocían al acusado "por otras intervenciones". Manifiestan los testigos que vieron restos humanos en la vivienda y así el agente de la policía nacional con nº de carnet profesional NUM005 que "vio una cabeza encima de la cama". Tras la detención del acusado y de su cacheo le trasladan a las dependencias

Policiales y de forma espontánea y con gran tranquilidad les reconoce que "había matado a su madre, la había descuartizado...a veces se la comía u otras se lo daba al perro", ambos agentes ponente manifiesto que el acusado se encontraba "tremendamente tranquilo "muy frio". Les contó que había matado a su madre con sus manos "por asfixia".

Los agentes de la policía nacional con nº de carnet profesional NUM006 y NUM007 , que depusieron en el acto del juicio oral como testigos, declaran que cuando llegaron a la vivienda preguntaron al acusado por su madre y les dice que está muerta y al acceder a la segunda habitación "estaba la cabeza de la víctima, al lado los 2 brazos diseccionados a la altura del codo y restos humanos en el baño y restos de sangre", encontraron un cuchillo y una sierra de carpintero, encontraron dos manos seccionadas "lo que parecía una pelvis, en el aparador un tapper". En el salón había tabla con un trozo de pierna y en la cocina recipientes con restos humanos y en la barra había un plato con restos de sangre y un tenedor. En el contenedor de basura encontraron restos humanos en una bolsa negra. Manifiestan los agentes que el acusado estaba "calmado" "tranquilo" y no presentaba síntomas de haber tomado nada.

El agente de la policía nacional con nº de carnet profesional NUM008 , que depuso en el acto del juicio oral como testigo, declara que asistió a la autopsia de la víctima y también realizó la inspección ocular de la vivienda, manifestando que se encontraron un cuchillo y una sierra de carpintero y restos humanos en diferentes dependencias de la vivienda y así en la cama había una bolsa protegiendo la cama y encima "una cabeza de una mujer...dos manos seccionadas y varios huesos descarnados...lo que parecía una pelvis... en el aparador había un tapper con lo que parecía un corazón y al lado un tenedor". En el baño encontraron un cuchillo de cocina y restos de grasa y sangre y en la cocina en una nevera vacía bolsas de basura con huesos que parecían costillas, una membrana que parecía un diafragma humano. En cualquier caso se ratifica en el acta de inspección ocular que consta a los folios 319 y siguientes de las actuaciones, al igual que los agentes de la policía nacional con nº de carné profesional NUM009 y NUM010 , que depusieron en el acto del juicio oral como testigos y que participaron en la inspección ocular de la vivienda.

El agente de la policía nacional con nº de carnet profesional NUM011 , que depuso en el acto del juicio oral como testigo, declara que asistió a la autopsia de la víctima y acompaño a la Comisión Judicial a la vivienda de la misma y pudo ver el cuerpo de esta descuartizado.

El agente de la policía nacional con nº de carnet profesional NUM012 , que depuso en el acto del juicio oral como testigo, declara que en las dependencias policiales procedió a la lectura de sus derechos al acusado que se encontraba detenido. Manifiesta el agente que su actitud era de total tranquilidad y decía "que no se arrepentía de lo que había hecho pues "le hacía la vida imposible". El agente declara que no apreció que el acusado hubiera ingerido algo. El hermano del acusado le manifestó que hasta que se fue a Grecia con una beca Erasmus su hermano no presentaba síntoma alguno pero que a partir de ese momento comenzó a presentar síntomas de desequilibrio psíquico.

Los agentes de la policía nacional con nº de carnet profesional NUM013 y NUM014 , que depusieron en el acto del juicio oral, declararon que asistieron a la práctica de la autopsia de la víctima. Hicieron un reportaje que obra en autos al igual que la necroreseña del **cadáver** constan en autos que pertenecían a la fallecida, madre del acusado, al coincidir el ADN, como consta en autos en los folios 562 y siguientes de las actuaciones, también realizan el examen visual del detenido en relación con la ropa que viste y en sus mano. En las manos del detenido se aprecia la existencia de sangre, realizado el correspondiente análisis como consta en autos el ADN corresponde a la madre del acusado, victima fallecida.

El testigo Clemente , que depuso en el acto del juicio oral, declara que es hermano del acusado y que vivía de manera independizada de la madre con la que se llevaba "normal" aunque no mantenía una relación frecuente al igual que con su hermano. La madre le llamaba para hablar del hermano y él les pedía que dejaran de discutir. Manifiesta que tras la muerte del padre se incrementaron las discusiones entre su hermano y su madre "porque la madre entro en depresión y comenzó a beber y desatendió la casa". Su hermano la reprochaba que "se gastaba la pensión de viudedad", además su hermano bebía mucho y fumaba porros. Era temperamental. Declara que no vio nunca violencia física entre ellos pero si insultos y amenazas, sobre todo con su madre. No había maltrato físico de su hermano a su madre y tampoco se lo contó su madre, lo ocultaba. Todo ello ocurrió después de que el acusado disfrutara en Grecia de una beca de Erasmus. Su madre denunciaba a su hermano porque era agresivo. La pedía dinero. Conocía la orden de alejamiento pero no se cumplía porque no quería dejarle en la calle, por pena. Reclama lo que pudiera corresponderle. Su hermano desde joven consumía drogas y alcohol. Tras el episodio de Grecia su hermano presentaba desequilibrios que obligaron a que se le ingresara en el Hospital La Princesa, en el Área Psiquiátrica. Su hermano dejó los medicamentos que le fueron prescritos.

La testigo Adelina , que depuso en el acto del juicio oral, declara que era amiga de la víctima desde que el acusado era menor. Frecuentemente contactaban por teléfono y se veían y hacía tiempo que esto no ocurría, por lo que decidió acudir a la policía por si a su amiga la había pasado algo. La víctima la contaba que su hijo, el acusado, estaba enfermo, estaba en tratamiento psiquiátrico. Ella no ha visto discusiones entre ellos ni malos tratos.

La testigo Almudena , que depuso en el acto del juicio oral, declara que era amiga de la víctima a la que vio un mes antes de descubrirse su **cadáver**. Ella la dijo que discutía con su hijo y que le daba empujones. El acusado era consumidor de cannabis hecho éste conocido "en el barrio". Manifiesta que conocía que la víctima había denunciado al acusado porque "la había pegado". El acusado era tranquilo e introvertido y la víctima consumía alcohol "pero no en exceso".

La testigo Aurora , que depuso en el acto del juicio oral, declara que era vecina de la víctima desde hace tiempo pero ella no le contaba los problemas que pudiera tener con su hijo y si en ocasiones le preguntaba por lo que le había pasado le respondía "que se había caído".

La testigo Belinda , que depuso en el acto del juicio oral, declara que desde hacía 11 meses, aproximadamente, era vecina de la víctima quien le contaba los problemas que tenía con el acusado "y que a veces era agresivo". Oía las discusiones entre ambos.

Las peritos médicas forenses Dra. Camila y Dra. Enriqueta , ratifican en el acto del juicio oral el informe de autopsia emitido y que consta en autos a los folios 589 y siguientes de las actuaciones, en el que se especifica, entre otros aspectos, que encuentran un amplio hematoma en órbita izquierda con infiltrado en tarso y escalera. Igualmente en órbita derecha, si bien menos intenso y se comprueba extenso infiltrado subcutáneo subyacente, señala el informe médico forense que la musculatura de la región anterior y lateral izquierda del cuello muestra "amplio e intenso infiltrado hemático", la musculatura temporo-parietal derecha muestra un intenso infiltrado hemático, señalando que las lesiones cráneo-faciales corresponden a fuertes golpes contusos en las diferentes zonas (orbitas, parietales y boca) y estas lesiones se sufren estando con vida la víctima, también se localizan amplios infiltrados en cervicales, lesiones estas del cuello que obedecen fundamentalmente a "intensa presión ejercida en la zona", también estas lesiones las sufre la víctima estando con vida, correspondiendo a lesiones postmorte las llevadas a cabo en las maniobras de desmembramiento del **cadáver**. Manifiestan las forenses que en el caso objeto de autos se encuentran maniobras tanto de desmembramiento como de desarticulación y decapitación.

La perito Dra. Cecilia , que depuso en el acto del juicio oral ratificó el informe anatomopatológico emitido por ella, en el que hace constar que "la infiltración hemorrágica acompañada de necrosis miocitaria a nivel periorbicular y en el músculo masetero, pone de manifiesto la existencia de traumatismo previo a la muerte. La no presencia de infiltrado inflamatorio agudo indica que se produjo dentro de las 24 horas previas al fallecimiento" y en relación con las arterias carótida derecha e izquierda, se hace constar en el informe que "la infiltración de hemorragia se produce en la porción más periférica de la muestra, no afecta a la parte más profunda. No muestra reacción vital. Ello sugiere que la extravasación hemática se produjera en el llamado periodo perimortal".

Los peritos en psiquiatría de la Clínica Médico Forense, que depusieron en el acto del juicio oral, ratificaron el informe emitido por ellos y que obra a los folios 507 y siguiente de las actuaciones, en el que se hace constar que se entrevistaron con el acusado y estudiaron la información médica que les fue aportada en la que figura un primer ingreso en el Hospital La princesa 15 de mayo de 2016 por hiteroagresividad en el domicilio hacía la madre y objetos del mobiliario, acusaba a la madre de estar quitándole algunas pertenencias, el diagnóstico fue de episodio psicótico agudo y, se le pauto un tratamiento. El segundo ingreso en dicho hospital se produjo el 20 de julio de 2017 por presentar alteraciones de conducta con agresión física hacía la madre "la cual presentaba al parecer problemas de alcoholismo", en la evolución del ingreso no se objetivo actividad psicótica, mantenía una actitud victimista y desafiante, con trastorno de la personalidad "sin especificación". Consta que no acude a consulta para controlar la evolución de lo del tratamiento. Sigue diciendo el informe emitido por los peritos psiquiatras que conocen el informe emitido por el Médico forense en fecha 23 de febrero de 2019, en el que se hace constar que el acusado presenta un estado afectivo eutímico con ausencia de afectividad en el relato de los hechos, sin alteraciones de memoria, ni ilusiones, alucinaciones ni ideas delirantes, con importantes rasgos narcisistas y ausencia de remordimiento y "no clínica compatible con trastorno de personalidad". El informe del SAJIAD establece que los análisis efectuados dan positivo al consumo de cannabis y los informes de los Centros Penitenciarios que obran en autos establecen que el acusado presenta una importante frialdad afectiva. No sentimiento de culpa, ni suspicacia ni desconfianza. En el Centro Penitenciario Madrid V no se le ha objetivado patología psiquiátrica, pero si trastorno por unos de sustancias estupefacientes y trastorno de personalidad predominio rasgos B antisocial paranoide. En el Centro Penitenciario Madrid II señalan su situación adecuada, estable, eutímica, sin ideación autolítica, ni delirante, ni alteraciones de conducta ni sensoperceptivas.

Pues con todo ello, los peritos psiquiatras en su informe , ratificado en el acto del juicio, como antes hemos dicho, hacen constar que el acusado reconoce que tras haber discutido con su madre "...termine estrangulándola.." "..estábamos los dos borrachos...", el acusado les contó que su madre le amenazó con un cuchillo que el consiguió que tirara al suelo "...ella no me llego a hacer nada con el cuchillo...", tras matar a su madre, relata el acusado, la traslada al baño y luego la tiende en la cama "y me puse a llorar", manifiesta que siguió bebiendo "...y comía trozos de ella cuando tenía hambre..."...quería deshacerme del **cadáver**...", consta en el informe que el acusado indico a los peritos que" ...para deshacerme del cuerpo tenía un serrucho y unos cuchillos. Lo metí todo en bolsas y lo metí en el congelador para que no oliese mal. La comía crudo...tire órganos fuera, para que no oliese y no supieran que había matado a mi madre...salía a comprar tabaco o cerveza e intentaba que no me viese nadie...". En las pruebas psicométricas a las que fue sometido señala el informe tantas veces dicho que "el informado puntúa de forma elevada: Puntuación global, Psicosis, neurológico y trastorno afectivo" también en ansiedad por dependencia de sustancias. Señala el informe que la ingesta de alcohol pudo haber sido el detonante de la discusión con su madre el día objeto de

autos pero establece dicho informe que el acusado les refirió que "..la cantidad que bebía era la habitual y no le afectaba en gran medida..." y que "en la dinámica existente con la madre y también respecto de los hechos han influido sus rasgos de personalidad que vienen dados por un marcado distanciamiento emocional de terceros, baja tolerancia a las contrariedades y frialdad afectiva". En relación a la conducta posterior al fallecimiento de la madre del acusado señalan los peritos que "no disponemos de elementos que nos permitan explicar psiquiátricamente los desajustado de la misma, más allá de los diagnósticos y las consideraciones realizadas.

La perito Médica forense Dra. Esperanza , que atendió al acusado el día de su detención cuando se encontraba en dependencias judiciales, en los calabozos y pidió hablar con ella, ratifica en el acto del juicio oral el informe emitido y que consta en los folios 112 y siguiente de las actuaciones, informe en el que se hace constar que el acusado le relata que tras el fallecimiento de su padre comienzan las discusiones con su madre y su hermano se va de la casa y se independiza. Como consecuencia de las discusiones con su madre se dicta judicialmente una orden de alejamiento de la misma pero en Navidades le dejo estar en casa "y ya se quedó", considera que su madre le mentía pues le decía que iba a retirar la orden de alejamiento pero no lo hacía. Consta en el informe emitido por la Dra. que el acusado le manifestó que "su madre era una histérica y controladora, que bebía mucho y mentía, y eso le parecía una gran falta de respeto, que no le gusta que le mientan y que no reconociese que era alcohólica", nos dice el informe que el acusado "refiere que llevaba tiempo pensando en deshacerse de su madre, porque además tenía dolores de espalda y sufría mucho y no le reconocían la minusvalía" "que hace dos semanas discutiendo decidió que era el momento y la estranguló", relata que con posterioridad la llevó a la cama y con un serrucho la fue descuartizando, y daba trozos del **cadáver** a su perro para que comiera y otro trozos los comía él, parte cocinado parte crudo "que el motivo es que le parece un desperdicio tirar o enterrar esa carne, que no quería enterrarla como hicieron con su padre, que muchas tribus africanas practican el canibalismo y no entierran a los que mueren, que le parece más razonable y no cree que pudiera ser una falta de respeto hacía su madre. Pretendía estar así "hasta junio que es cuando cumplía la orden de alejamiento y seguir en su casa dado que él no quería irse". Declara la perito que el acusado le manifestó no sentir pena, ni parecerle mal lo hecho ni que hubiera cometido falta de respeto alguna a su madre "... que lo que no quería es que se madre siguiera en la casa y se gastase la pensión de su padre...". Reconoce el acusado a la médica forense que consume habitualmente cannabis y haber probado la cocaína y la heroína, y consumir alcohol, así como haber estado ingresado dos veces en el área de psiquiátrica del HOSPITAL La princesa. Se hace constar en el informe pericial que el acusado es colaborador y abordable, correcto en el vestir y en el aspecto sin alteraciones en la marcha y en la postura, consciente con nivel de atención adecuado, orientado en tiempo, lugar y persona, sin alteraciones en su discurso, con un estad afectivo eutímico "si bien impresiona su ausencia de afectividad en el relato de los hechos..." "En el momento de la exploración no existen ilusiones, alucinaciones, ni ideas delirantes, negando haber sufrido ninguno de estos síntomas en las ocasiones en las que consumía algún tóxico", el informe hace constar que el acusado presenta rasgos narcisistas, con ausencia de remordimiento, minimizando sus actos y exculpándose de los hechos cometidos.

Los peritos del Instituto Anatómico Forense de Madrid ratificaron en el acto del juicio oral el informe emitido que obra a los folios 170 y siguientes de las actuaciones, sobre los restos cadavéricos que fueron recogidos en la vivienda de la víctima y les fueron remitidos como pertenecientes a la víctima Candida , madre del acusado como acredita el ADN de las muestras y del propio acusado, sin que exista o se acredite la existencia de ADN de otra persona distinta, como igualmente resulta probado por el informe emitido por la Policía Científica que realiza el informe pericial del ADN y que fue ratificado en el acto del juicio oral (folios 562 y siguientes de la actuaciones), que concluye que las muestras indubitadas obtenidas de los restos cadavéricos recogidos, de los restos obtenidos en el Instituto Anatómico Forense y en el domicilio de la víctima pertenecen a la fallecida Candida , como los obtenidos en relación con el acusado que acreditan que es el hijo biológico de la fallecida, Candida .

Consta en autos informe emitidos por el Instituto Anatómico Forense (folios 301 y siguientes de las actuaciones) que realizados análisis de cabello del acusado da un resultado negativo al consumo de sustancias estupefacientes. Igualmente a los folios 312y 313 de las actuaciones, consta informe emitido por el Instituto Anatómico Forense en el que se hace constar que en el vial de humor vítreo de la fallecida, remitido no se detecta ninguna sustancia con significación toxicológica.

Consta en autos a los folios 305 de las actuaciones que las huellas recogidas al **cadáver** depositado en el Instituto Anatómico Forense y recogido en la vivienda de la víctima, corresponden a ésta, y a los folios 360 y siguientes de las actuaciones consta el informe emitido por la Policía Científica de las huellas recogidas en el domicilio de la víctima, corresponden al acusado, ambos informes fueron ratificados en el acto del juicio oral. Igualmente fue ratificado en el acto del juicio oral el informe emitido por Policía Científica en relación con las huellas existentes en dos cuchillos y una sierra aprehendidas en del domicilio de la víctima, también ocupado por el acusado, obrante a los folios 380 y siguiente de las actuaciones, en el que se hace constar que

en dichos efectos se encuentran restos de una sustancia rojiza en mangos y hojas en los cuchillos y en mango de madera en el serrucho, informe ratificado en el acto del juicio oral.

El Dr. Cayetano , que depuso en el acto del juicio oral, ratifica el informe por él emitido y que obra a los folios 22 y 223 de las actuaciones, en el que se hace constar que el 20 de julio de 2017 en el Hospital Universitario La Princesa atendió al acusado para realizar una valoración psiquiátrica debido al cuadro de alteración de conducta y desorganización creciente y la negativa a la toma de tratamiento del acusado, acordándose el ingreso involuntario del acusado. Refiere el facultativo en el acto del juicio oral que su especialidad es la Psiquiatría y atiende al acusado por episodios de violencia verbal a la madre y física a objetos, el acusado le manifestó que "oía voces que le decían que ejecutara a su mascota". En la entrevista que mantuvo con él se mostró colaborador y tranquilo, comentándole las malas relaciones que tenía con su madre por el alcoholismo que el acusado entendía padecía su madre. En el informe obrante en autos se señala como juicio clínico "posible descompensación psicótica en paciente diagnosticado de episodio psicótico paranoide agudo en contexto de consumo de tóxicos". Manifiesta el facultativo que en relación con los hechos objeto de autos no "atendió" al acusado.

Los Dres. Edemiro , Emilio y Eusebio , que depusieron en el acto del juicio oral, ratificaron el informe emitido por ellos obrante a los folios 212 y 213 de las actuaciones, manifiestan los Dres. que el acusado ingreso en el Hospital Universitario La Princesa por un episodio ocurrido en su domicilio, les manifestó que se sentía acosado por transexuales, que le habían dado una droga caníbal y el era el perjudicado. Declaran los facultativos que en ese momento no descartaron que el acusado sufriera alucinaciones, señalan que las drogan pueden potenciar los síntomas psicóticos y las alucinaciones. Señalan en su informe como juicio clínico "episodio psicótico paranoide agudo".

El Dr. Florian , que depuso en el acto del juicio oral, ratifico los informes emitidos obrantes en los folios 208 y siguientes de las actuaciones, que es residente de Psiquiatría en el Centro de Salud Mental Salamanca y el conoce al acusado porque fue derivado a dicho Centro de Salud Mental del servicio de Urgencias por posible episodio psicótico, con ideas delirantes, el acusado le manifestó que escuchaba voces que le resultaban angustiantes, que le intentaban drogar con una droga caníbal. Consumir sustancia estupefaciente puede ser el origen de los brotes psicóticos. En la fecha de los hechos el declarante no trataba al acusado.

La Dra. Zaida , que depuso en el acto del juicio oral, ratifico los informes emitidos por ella obrante a los folios 214 y siguiente de las actuaciones, declara en el acto del juicio oral que es Psiquiatra tan sólo atendió al acusado después del primer ingreso en el Hospital Universitario La Princesa. El brote psicótico puede derivar de muchas enfermedades y puede ser influencia y aumentado por el consumo de tóxicos. Comenzó a tratarle en junio de 2016 y la última consulta fue en agosto de ese año, fecha en la que dejo de acudir a su consulta.

**SEGUNDO.-** Los hechos que se declaran probados son legalmente constitutivos de un delito de **homicidio**, previsto y penado en el artículo 138.1 del Código Penal y un delito de **profanación** de **cadáveres**, previsto y penado en el artículo 526 del Código Penal.

Para llegar a tal calificación es preciso averiguar, en primer término la existencia o no de ánimo homicida en el acusado Alonso , siendo las circunstancias concurrentes en la agresión las que dan a conocer el propósito del recóndito de autor. Como criterios más relevantes para determinar la existencia o no de ánimus necandi, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado los siguientes (Sta. del T.S. de 7 de noviembre de 2002): 1º La naturaleza de las relaciones existentes con anterioridad entre el autor y la víctima: enemistad, amistad, indiferencia desconocimiento (Stas. de 8 de mayo de 1987, 21 de diciembre de 1990, 5 de diciembre de 1991); 2º la causa para delinquir, razón o motivo que provocó de manera inmediata la agresión (Stas. de 15 de abril de 1988 o 12 de febrero de 1990); 3º las circunstancias en que se produce la acción, valorando no solamente las condiciones objetivas de espacio, tiempo y lugar, sino el comportamiento de todos los intervinientes, en el conjunto de incidencias que desembocaron en la agresión, particularmente la concurrencia -y en su caso seriedad, gravedad y reiteración- de actos provocativos, palabras insultantes o amenazas (Stas. de 20 y 21 de febrero de 1987 y 21 de diciembre de 1990); 4º las manifestaciones del agresor, y de manera muy especial las palabras que acompañan a la agresión, que como dice la sentencia de 15 de enero de 1990 "constituyen a veces confesión espontánea del alcance de la intención lesiva", así como su actividad anterior, coetánea y posterior a la comisión del delito (Stas. de 19 de febrero y 12 de marzo de 1987); 5º la personalidad del agresor y del agredido (Sta. de 15 de abril de 1988); y 6º como datos de especial relevancia, pero no de apreciación exclusiva, el arma empleada, el número e intensidad de los golpes, la zona del cuerpo afectado y la gravedad de la lesión ocasionada (Stas. de 21 de diciembre de 1990, de 14 de mayo y 5 de diciembre de 1991, de 3 de abril, 23 de noviembre y 17 de diciembre de 1992, de 4 y 13 de febrero de 1993, etc.) y la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de septiembre de 2002 y en relación con estas últimas circunstancias, atiende a la clase de arma utilizada, la vulnerabilidad y relevancia de ciertas regiones anatómica, la intensidad y el número de golpes inferidos, la gravedad de las heridas.

En el presente caso la intención del acusado Alonso era la de provocar la muerte de su madre, como se desprende por el ataque contra ella dirigido, y así tras una discusión con su madre la agarra fuerte del cuello hasta estrangularla y lograr con ello el fallecimiento de su madre por asfixia empleado un instrumento apto para causar la muerte como así ocurrió y se acredita en el informe de autopsia obrante en autos y ratificado en el acto del juicio oral y, por último la región corporal a la que se dirigieron los golpes y las agresiones, existiendo un amplio hematoma en órbita izquierda con infiltrado en tarso y escalera. Igualmente en órbita derecha, si bien menos intenso y se comprubaextenso infiltrado subcutáneo subyacente, señala el informe médico forense que la musculatura de la región anterior y lateral izquierda del cuello muestra "amplio e intenso infiltrado hemático", la musculatura temporo-parietal derecha muestra un intenso infiltrado hemático, señalando que las lesiones cráneo-faciales corresponden a fuertes golpes contusos en las diferentes zonas (orbitas, parietales y boca) y estas lesiones se sufren estando con vida la víctima, también se localizan amplios infiltrados en cervicales, lesiones estas del cuello que obedecen fundamentalmente a "intensa presión ejercida en la zona", también estas lesiones las sufre la víctima estando con vida, nos dice el informe de autopsia, esto es, que afectaban a órganos importantes, asegurándose así de causar importantes destrozos en los órganos a los que afecto, y que causaron la muerte de su madre, Candida .

Se puede deducir de todas estas circunstancia, como conclusión lógica y razonable, que el acusado pretendía causar la muerte de su madre, Candida , tanto porque esa fuera su intención directa como porque aceptara la posibilidad de que ello ocurriera por la gravedad de las heridas que pudiera causar, de forma que el sujeto activo actuó guiado por un dolo eventual, desde el momento en que necesariamente tuvo que representarse el resultado mortal como algo probable, consecuencia del alto riesgo creado con su acción, además consentido y asumido y así resulta acreditado tanto de las pruebas testificales, periciales practicadas en el acto del juicio oral y de las documentales obrantes en autos, y que en el fundamento jurídico anterior han sido objeto de un pormenorizado examen. Concurren, pues, todos los elementos objetivos y subjetivos que la normativa y la jurisprudencia exigen como necesarios para la integración y consumación del delito de **homicidio**.

En relación con el delito de **profanación** de **cadáveres**, previsto y penado en el artículo 526 del Código Penal, requiere para su existencia de un acto de **profanación** de un **cadáver**, y que tal acto de **profanación** ha de hacerse faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, no precisándose un ánimo de ultraje (Stas. del Tribunal Supremo de 26 de enero de 2016 y 20 de enero de 204, entre otras). No exige el delito un específico elemento subjetivo del injusto, añadido al dolo concurrente en toda clase de delitos dolosos. No dice la jurisprudencia que la falta de respeto objetivo debe vincularse al valor que la sociedad confiere a un **cadáver** en cuanto cuerpo de una persona fallecida, adquiriendo así un marcado componente objetivo, independiente de la voluntad última de quien ejecuta el acto de **profanación**..

En el caso de autos, el Jurado considero como probado que el acusado descuartizó a su madre, Candida , y se alimentó de sus restos cadavéricos, comiendo trozos del cuerpo y dando de comer trozos a su perro, y así se acredita en las pruebas testificales y periciales practicadas en el acto del juicio oral antes valoradas, como en declaración que espontáneamente realizó a la médico forense Esperanza (folios 112 a 115 de las actuaciones). Esto es, no solo descuartizó el **cadáver** de su madre, que podríamos entender con finalidad de auto encubrimiento, sino que con una falta de respeto absoluta al **cadáver** de su madre se alimentó del mismo y alimento con el mismo a su perro y así resulta acreditado en las pruebas antes mencionadas y ya ampliamente valoradas en el Fundamento Jurídico Primero de esta resolución, y ello con conciencia y voluntad del acto ejecutado como ponen de relieve los informe médicos obrantes en autos y ratificados en el acto del juicio oral.

**TERCERO.-** De dicho delito es responsable criminalmente, en concepto de autor del artículo 28 del Código Penal, el acusado Alonso , por su participación directa, material y voluntaria en los hechos que lo constituyen.

**CUARTO.-** En la comisión de dicha delito concurre y es de apreciar la circunstancia agravante mixta de la responsabilidad criminal de parentesco, prevista en el artículo 23 del Código Penal, prevista en el artículo 23 del Código Penal, al resultar plenamente probado que la fallecida es madre del acusado, lo que produce un incremento del desvalor de la conducta del acusado, teniendo en cuenta la relación personal de este con su madre, con la que convivía en la fecha de los hechos objeto de autos

No puede apreciarse circunstancia eximente incompleta ni atenuante cualificada de alteración psíquica, alegadas por la defensa, por cuanto que por lo dicho hasta ahora no resulta acreditado en modo alguna la existencia de las mismas al momento de los hecho objeto de enjuiciamiento y así no resulta acreditado por la prueba pericial llevada a cabo por los médicos forenses especialistas en psiquiatrita que examinaron al acusado (folios 589 y siguientes de las actuaciones), ni por las pruebas documentales obrantes en autos, ni por las declaraciones de los testigos que han depuesto en el acto del juicio oral, no resultando probado que el acusado sufriera una alteración psíquica que le dificultará el procesamiento correcto de la información general que determinara una alteración grave de la conciencia de la realidad de forma que anulara sus facultades

volitivas y cognoscitivas, como ponen de relieve los peritos que depusieron en el acto del juicio oral y que elaboraron los informe periciales obrantes en autos.

**QUINTO.-** En cuanto a la pena a imponer por aplicación de lo dispuesto en la regla 1ª del artículo 66 del Código Penal, se impone la pena establecida para el delito de **homicidio** en el artículo 138 del Código Penal, en toda su extensión teniendo en cuenta las circunstancias concurrente en el acusado y la circunstancia agravante de la responsabilidad criminal de parentesco y lo mismo cabe decir respecto del delito de **profanación** de **cadáveres**, previsto en el artículo 526 del Código Penal.

**SEXTO**.- la responsabilidad criminal es extensible a la responsabilidad civil, conforme a lo establecido en el artículo 109 y siguientes del Código Penal.

La fallecida era la madre biológica de Clemente , por lo que pese a la evidente dificultad que conlleva establecer las indemnizaciones pertinentes en supuestos como el enjuiciado en la presente causa, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, procede conceder la indemnización de 60.000 euros a favor del hijo de la fallecida Clemente por el fallecimiento de su madre.

**SEPTIMO**.- Las costas procesales casadas en el procedimiento han de ser impuestas al condenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal.

## FALLO

Mediante esta sentencia la Presidenta del Tribunal del Jurado, conforme con el presente veredicto

***DECIDE***

**CONDENAR** a Alonso como autor del calificado delito de **homicidio**, concurriendo la circunstancia agravante de parentesco, a la pena de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y como autor responsable criminalmente del delito de **profanación** de **cadáveres**, concurriendo la circunstancia agravante de parentesco, a la pena de **CINCO MESES DE PRISIÓN**, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y que indemnice a Clemente , en la cantidad de 60.000,00 euros en concepto de daños morales y al pago de las costas procesales.

Se acuerda el comiso y destrucción de las armas intervenidas.

Para el cumplimiento de estas penas se abona al acusado todo el tiempo durante el que estuvo privado de libertad por esta causa.

Así por esta Sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala y se anotará en los Registro correspondientes lo pronuncio, mando y firmo, DÑA. PAZ REDONDO GIL, Magistrada Presidente del Tribunal del Jurado.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ